



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4728/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/4729/2022/II; IVAI-REV/4730/2022/I.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Universidad Veracruzana, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300564222000558**, **300564222000559** y **300564222000560**, toda vez que la autoridad responsable omitió realizar el procedimiento de clasificación señalado en la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitudes de acceso a la información.** En fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de información a la Universidad Veracruzana¹, generándose los folios: **300564222000558**, **300564222000559** y **300564222000560**.
- Respuestas.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, tres recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turnos.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/4728/2022/III; IVAI-REV/4729/2022/II e IVAI-REV/4730/2022/I. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencia III, II y I, para su trámite conforme a la ley.

5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fueron acumulados los expedientes IVAI-REV/4730/2022/I; IVAI-REV/4729/2022/II al diverso IVAI-REV/4728/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.

6. **Admisión.** En misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y sus acumulados y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de alegatos y manifestaciones de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, compareció la autoridad responsable en vía de alcances, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, remitiendo diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo de la presente resolución.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.

9. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia y fueron agregadas al expediente de mérito. Asimismo, se otorgó vista a la recurrente y se le requirió a efecto de que en el término de tres días hábiles

manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.

10. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en sus recursos de revisión, en los siguientes términos:

➤ Expediente IVAI-REV/4728/2022/III:

📄 Solicitud:

- “1. Indique si la **C. xxxxxxxxxxxx**⁶ fue alumna de algún programa educativo de la Universidad Veracruzana.
2. Indique el número de matrícula asignado a la **C. xxxxxxxxxxxx** durante su estancia como alumna en la Universidad Veracruzana.
3. Indique el periodo en el que la **C. xxxxxxxxxxxx** cursó estudios en la Universidad Veracruzana.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁶ Dato omitido en protección de datos personales, toda vez que se desconoce si la persona referida ostenta un cargo público.

4. Indique si a la C. xxxxxxxxxxx le fue entregado certificado de estudios.
5. Indique la fecha en la que la C. xxxxxxxxxxx obtuvo el título académico como licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana.
6. Enviar archivo digital del certificado y título académico de la C. xxxxxxxxxxx expedido por la Universidad Veracruzana. (sic)

➔ **Expediente IVAI-REV/4729/2022/II:**

📄 **Solicitud:**

- “1. Indique si el C. xxxxxxxxxxx⁷ fue alumno de algún programa educativo de la Universidad Veracruzana.
2. Indique el número de matrícula asignado al C. xxxxxxxxxxx durante su estancia como alumno en la Universidad Veracruzana.
3. Indique el periodo en el que el C. xxxxxxxxxxx cursó estudios en la Universidad Veracruzana.
4. Indique si al C. xxxxxxxxxxx le fue entregado certificado de estudios.
5. Indique la fecha en la que el C. xxxxxxxxxxx obtuvo el título académico como Ingeniero Industrial por la Universidad Veracruzana.
6. Enviar archivo digital del certificado y título académico del C. xxxxxxxxxxx expedido por la Universidad Veracruzana. (sic)

➔ **Expediente IVAI-REV/4730/2022/I:**

📄 **Solicitud:**

- “1. Indique si el C. xxxxxxxxxxx⁸ fue alumno de algún programa educativo de la Universidad Veracruzana.
2. Indique el número de matrícula asignado al C. xxxxxxxxxxx durante su estancia como alumno en la Universidad Veracruzana.
3. Indique el periodo en el que el C. xxxxxxxxxxx cursó estudios en la Universidad Veracruzana.
4. Indique si al C. xxxxxxxxxxx le fue entregado certificado de estudios.
5. Indique la fecha en la que el C. xxxxxxxxxxx obtuvo el título académico como Maestro en Ciencias de la Salud por la Universidad Veracruzana.
6. Enviar archivo digital del certificado y título académico del C. xxxxxxxxxxx expedido por la Universidad Veracruzana. (sic)

➔ **Respuestas:**

- 📄 Las respuestas proporcionadas a las solicitudes de acceso a la información **fueron replicadas** en los siguientes términos:

⁷ Dato omitido en protección de datos personales, toda vez que se desconoce si la persona referida ostenta un cargo público.

⁸ Dato omitido en protección de datos personales, toda vez que se desconoce si la persona referida ostenta un cargo público.

Le comunico que los datos que requiere, cuando se tratan de alumnos, los recaba la Universidad Veracruzana para finalidades específicas y son considerados de tipo personal y confidenciales y no pueden ser compartidos sin su consentimiento de su Titular, por lo que no es posible proporcionarlos a terceros de acuerdo al artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como los artículos 3 fracción X, 66 y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz. Por lo que en caso de ser el titular de los datos que solicita, se le invita a realizar una solicitud de derechos Arco.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz.
Xalapa-Enríquez, Veracruz; a 10 de noviembre de 2022



Dr. Juan Carlos Ortega Guerrero
Director General

Ilustración 1 extracto del oficio de fecha 10 de noviembre de 2022, firmado por el Dr. Juan Carlos Ortega Guerrero, Director General de Administración Escolar

➤ **Agravios:**

- ☐ Los agravios manifestados por la recurrente **fueron replicados** en cada uno de los recursos en los siguientes términos:

“ (...) La anterior solicitud, en el entendido de que no hay impedimento legal alguno para ser ofrecida en virtud de que la información solicitada no es confidencial, ya que la información con ese carácter es únicamente la establecida por el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra enuncia:

(...)

Así pues, con la presente solicitud, se solicita únicamente información que detenta el sujeto obligado para el conocimiento de la misma y no para el cuestionamiento de ella, haciendo efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información. Lo anterior, se encuentra legitimado conforme a lo establecido por el criterio número 06-10 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que si bien es de carácter orientador para la presente, sirve para establecer el parámetro en el que se tiene que cumplir con la rendición de la información solicitada:

Título profesional, documento susceptible de versión pública.

Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione

con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

(...)

En tal sentido, se robustece dicha determinación con la contradicción de criterio 32/10 y el criterio 1/13 que enuncian:

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Expedientes:

(...)

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

(...)

Así, en razón de lo establecido por los criterios precitados, la información requerida en la presente puede ser rendida sin trasgredir algún derecho de la persona de la que se requiere datos de carácter meramente académicos, en el entendido de que si bien se establece en los criterios que la fotografía contenida en los documentos que acreditan el grado académico de una persona no puede ser considerada con el carácter de confidencial por ser un elemento con el que se identifica al profesionista, por ende, la información solicitada como el período, grado académico y demás, no está considerada en ese supuesto, ni puede ser considerada como susceptible de tratarse como datos personales por atender a datos que consintió en su momento sean públicos al contenerse en un documento que lo acredita como tal, por tal razón, atendiendo a los criterios aquí citados con carácter de orientador y el carácter con el que se contempla la información solicitada, no existe óbice para su rendición.” (sic).

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la clasificación de la información**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley en la materia.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierten las siguientes constancias generadas durante el procedimiento de acceso:

EXPEDIENTE	ÁREA REQUERIDA	OFICIO (S) DE RESPUESTA
IVAI-REV/4728/2022/III	Dirección General de Administración Escolar	Oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós
IVAI-REV/4729/2022/II	Dirección General de Administración Escolar	Oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós
IVAI-REV/4730/2022/I	Dirección General de Administración Escolar	Oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós

24. Visto lo anterior, tenemos que de conformidad con el arábigo 178 del **Estatuto General⁹** de la Universidad Veracruzana, la Dirección General de Administración Escolar es responsable de la **planeación, dirección y supervisión de todas las actividades relacionadas con el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la Universidad**, en los términos de la legislación universitaria y de las disposiciones establecidas por la Comisión Técnico-Académica de Ingreso y Escolaridad; y contará para el ejercicio de sus funciones con la Dirección de Servicios Escolares, la Oficialía Mayor, y los Departamentos que sean necesarios para su funcionamiento, siempre que cuente con disponibilidad presupuestal.

25. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda**

⁹ Consultable en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2021/12/Estatuto-General-12-2021.pdf>

exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la clasificación de la información en términos del arábigo 155 fracción III de la ley local multicitada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley

señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Sin mayor abundamiento, durante el procedimiento de acceso a la información la persona solicitante requirió a la Universidad Veracruzana **diversa información respecto a tres personas cuya identidad se resguarda en el presente fallo toda vez que se desconoce si ostentan un cargo público**. La particular formuló sus pretensiones en formato de cuestionario preguntando a dicha autoridad lo siguiente:

- Si las personas aludidas formaron parte del **alumnado** de la Universidad Veracruzana dentro de algún programa educativo ofertado por dicha institución.
- Cuál era la **matricula** asignada a dichas personas.
- El **periodo** en que dichas personas cursaron estudios.
- Si las personas aludidas obtuvieron **certificado de estudios**.
- En **qué fecha** las personas aludidas obtuvieron su grado académico. **-Título--**.
- Por último, requirió le fueran proporcionados en **formato digital los certificados y títulos académicos** expedidos a dichas personas por parte de la Universidad.

30. Hecha esta salvedad, resulta relevante resaltar que la ahora recurrente formuló una solicitud sobre **información cuya existencia implica el egreso de tres personas** de algún programa de estudios ofertado por la Universidad Veracruzana, hecho que **no fue acreditado** por la solicitante mediante medios de convicción idóneos, por lo que, pese a que la recurrente formuló sus pretensiones en formato de cuestionario, el sujeto obligado **no se encuentra compelido a responder a dichos cuestionamientos en los términos señalados**; máxime que de las solicitudes formuladas, se advierte que **la solicitante afirma que las personas señaladas, obtuvieron un título universitario por parte de dicha Institución**, pues en los puntos número 5 precisa las licenciaturas que ostentan.

31. Bajo dichas consideraciones, este Instituto considera procedente delimitar la solicitud planteada por la recurrente y avocarse únicamente a la **expresión documental** solicitada; es decir, a la entrega de los certificados y/o títulos universitarios, pues de la solicitud presentada, **son los documentaos que pudieran en todo caso obrar en los archivos de dicha Universidad**, y mediante los cuales se respondería mediante un documento a las interrogantes del requirente. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso

a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

32. Prosiguiendo con nuestro análisis, tenemos que durante el procedimiento de origen la autoridad responsable, por conducto del Director General de Administración Escolar, se negó a hacer entrega de la información bajo el argumento de que **los datos requeridos, al tratarse del alumnado, habían sido recabados para fines específicos** – académicos—y eran considerados de tipo personal en modalidad de confidenciales, cuya divulgación requería expresamente el consentimiento de sus titulares de conformidad con el arábigo 72 de la Ley local en la materia, así como los artículos 3 fracción X, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales para la entidad, por lo que, únicamente en el caso de que la requirente fuese la titular de los mismo, debía realizar su solicitud en ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de datos personales.
33. Inconforme con la respuesta, **la recurrente resaltó la inexistencia de un impedimento legal para la entrega de la información**, sustentando sus agravios en diversos criterios orientadores, así como resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que fueron insertados en párrafos que anteceden.
34. Ahora veamos, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información cuya existencia se presume al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Universidad Veracruzana, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y **se encuentra sujeto a excepciones** contenidas en la Ley local de Transparencia. Dichas excepciones encuentran su razón de ser en atención a la calidad de la información que requieren las y los solicitantes; pues resulta evidente que no toda la información en posesión de los entes públicos puede o debe ser divulgada bajo la justificación del derecho de acceso a la información.
35. Todas estas observaciones se relacionan con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, pues dicha norma establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados; es decir, si bien toda persona tiene el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información –derecho de acceso a la información--, dicha prerrogativa no puede anteponerse a un derecho de mayor interés colectivo; es decir, el derecho a la protección de datos personales.

36. Es así que, por regla general toda información que obra en los archivos de las autoridades es pública, salvo aquella que por su propia naturaleza deba ser clasificada. Clasificaciones que de acuerdo a la propia norma, pueden ser en modalidad de reservada y/o confidencial. En lo que interesa al presente fallo, únicamente nos abocaremos a la información clasificada en carácter de confidencial.
37. Al respecto, el numeral 72 de la ley multicitada, señala que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Ejemplo de dicha información, es **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
38. Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente que la propia norma señala que la información que presentan los particulares a los sujetos obligados es confidencial; como lo es el caso de un **alumno y/o alumna que se inscribe a una institución de educación superior con la finalidad de obtener un grado académico**. Lo anterior siempre y cuando el o la particular tenga derecho a ello. No obstante, la excepción a la que se refiere la ley únicamente alude a aquellas personas que entregan documentos a un ente público con la finalidad de acceder a un cargo público y en cumplimiento a un requisito de ley para acceder a dicho cargo; lo anterior en un ejercicio de rendición de cuentas y en virtud de que las personas titulares de los datos personales recabados, serán beneficiados con recursos públicos en retribución por su trabajo o bien, como beneficiarios de algún programa gubernamental en el que serán erogados recursos de tal naturaleza.
39. En el caso particular, la controversia yace en que la recurrente solicita a la Universidad Veracruzana diversa información sobre personas que forman o formaron parte del alumnado de dicha Institución y no de servidores públicos que ostenten cargos dentro de la misma; razón por la cual no resulta procedente ordenar a la autoridad responsable a la entrega de la información.
40. Pese a lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón en parte a la recurrente** en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, así como en la comparecencia al medio de impugnación, la autoridad responsable ciñó su respuesta en una negativa de acceso, sin realizar el procedimiento de clasificación de información señalado en la Ley local en la materia, por lo que no proporcionó el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia haya confirmado la confidencialidad de la información que manifestó el Director General de Administración Escolar.
41. Ahondando en el punto anterior, recordemos que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la

información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como **fundamento**. Asimismo, el numeral 59 de la ley invocada, señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

42. En consecuencia, el Comisionado ponente considera que los agravios manifestados por la recurrente en el expediente referido, son **parcialmente fundados**; en virtud de que la autoridad responsable no siguió el procedimiento de clasificación de información enmarcado en la ley de transparencia local.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto, estimó parcialmente fundados los agravios de la recurrente dentro de los expedientes, se **modifican** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable para ordenar que agote el procedimiento de clasificación de la información previsto en la Ley local en la materia y remita el **Acta de Comité de Transparencia** que funde y motive las causas de su clasificación.

44. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.¹⁰
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.¹¹

45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹¹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado dentro de los expedientes **IVAI-REV/4728/2022/III** y acumulados **IVAI-REV/4729/2022/II; IVAI-REV/4730/2022/I**, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda y actúe en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 45 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos